

**LEY DE COOPERACION PARA EL  
ALUMBRADO PUBLICO  
DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES**

**ARTICULO 1.-** Se declara de utilidad pública la construcción y mejoramiento del sistema de alumbrado público de la ciudad de Aguascalientes.

**ARTICULO 2.-** Se establece una cuota de cooperación cuyo pago será obligatorio para los propietarios o poseedores de los predios de las calles donde se establezcan o mejoren los servicios de alumbrado público, en la proporción necesaria para cubrir los gastos de instalación y mejoramiento, de acuerdo con el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento de Aguascalientes. El presupuesto considerará cualquier variación razonable en el costo de la obra, que pueda haber entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la misma.

**ARTICULO 3.-** El Ayuntamiento de Aguascalientes tendrá la facultad de contratar la instalación de nuevos sistemas de alumbrado o el mejoramiento de los ya existentes, conforme a las bases y condiciones que apruebe para cada caso el propio Cabildo y conforme a la presente Ley.

**ARTICULO 4.-** Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas Municipal, formulará los estudios técnicos correspondientes, que presentará a la consideración del ayuntamiento, proponiendo las cuotas de cooperación que deban cobrarse de acuerdo con el costo de las obras y el frente de cada predio en los metros lineales con que cuente cada uno.

**ARTICULO 5.-** Las cuotas de cooperación a que se refiere el Artículo 2, serán exigibles por medio del procedimiento económico-coactivo establecido en las leyes fiscales.

**ARTICULO 6.-** Si después de terminadas las obras de establecimiento o mejoramiento del servicio de alumbrado público a que se refiere esta Ley, el gasto excede al presupuesto autorizado por el Ayuntamiento, el excedente será cubierto por el Municipio.

**ARTICULO 7.-** Las cuotas de cooperación a que se refiere esta Ley, se pagarán como sigue: 25% al iniciarse las obras; 25% al terminarse; y 50% en las fechas y montos que acuerden conjuntamente el ayuntamiento y la Junta Vecinal de Cooperación. Los contribuyentes que deseen efectuar el pago de la cuota de cooperación de que se trate en una sola exhibición, serán beneficiarios del descuento que para cada obra fije el Ayuntamiento.

**ARTICULO 8.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, supervisará y vigilará la ejecución de los proyectos de establecimiento y mejoramiento de los servicios de alumbrado público. El Tesorero Municipal recaudará y administrará los fondos destinados a cubrir el importe del presupuesto de instalación y mejoramiento del servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 9.-** Con el fin de promover y supervisar la realización de las obras para los servicios a que se refiere esta Ley, se integrará en cada caso una Junta Vecinal de Cooperación, compuesta por cinco vecinos residentes en la calle, colonia o fraccionamiento que ha de resultar beneficiada con las obras. Con excepción de las personas citadas en el párrafo siguiente, el nombramiento de los integrantes de las Juntas Vecinales de Cooperación lo hará el Presidente Municipal conforme a la elección que hagan los vecinos interesados por más del 50% de los mismos y los cuales, serán citados para tal efecto por dicho funcionario. Los acuerdos

*Ley de Cooperación de Alumbrado Público  
de la Ciudad de Aguascalientes*

de las Juntas Vecinales serán válidos cuando sean tomados del más del 50% de sus miembros. También integrarán las Juntas Vecinales de Cooperación, en representación del Municipio, el Regidor de Alumbrado del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas del Municipio. Las Juntas Vecinales de Cooperación tendrán un Presidente, un Secretario y un Tesorero electos de entre sus integrantes por mayoría de votos de los mismos, no pudiendo ocupar estos cargos los representantes del Ayuntamiento.

**ARTICULO 10.-** Las Juntas Vecinales de Cooperación tendrán como función la de coadyuvar con el Ayuntamiento, a la realización de los proyectos, promoviendo entre los interesados la ejecución de las obras, vigilando el proceso de las mismas y examinando en lo general tarifas, costos y materiales empleados.

**ARTICULO 11.-** Las Juntas Vecinales de Cooperación intervendrán en la recepción de las obras de instalación y mejoramiento del servicio de alumbrado público, que de ellas haga el Ayuntamiento.

**ARTICULO 12.-** Si entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de las obras de instalación o mejoramiento de servicio de alumbrado público, ocurriere transmisión de propiedad respecto de alguno de los predios de la calle, colonia o fraccionamiento de que se trate, serán solidariamente responsables del pago vendedor y comprador, salvo acuerdo expreso en contrario entre éstos sobre el pago de la cuota de cooperación a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 13.-** Cuando el 75% o más de los vecinos de una calle, colonia o fraccionamiento donde vayan a realizarse obras de instalación o mejoramiento del servicio de alumbrado público, estén de acuerdo en la realización de dichas obras, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y

por la Junta Vecinal de Cooperación, serán obligatorios para la totalidad de los propietarios o poseedores de los predios involucrados.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** Se abroga la Ley de Cooperación para el Alumbrado Público de la ciudad de Aguascalientes, expedido el 6 de Diciembre de 1948 y publicada en el periódico Oficial del Estado de fecha 6 de marzo de 1949.

P.O.E. 21 de Octubre de 1982.